

tes pertenecen el coeficiente multiplicador 5 en los mismos términos y condiciones que para el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado se hizo por resolución del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979; cuya desestimación, por ser conforme a derecho, confirmamos, y absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas, no hacemos especial declaración sobre las costas en este proceso causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Miguel de Páramo.—Pablo García.—Ricardo Santolaya.—Manuel Garayo.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Ricardo Santolaya Sánchez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez, rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22553 ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 747/1980.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 747/1980, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por el Procurador señor Martínez Arenas, en nombre y representación de don Juan Sanz Pérez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre liquidaciones con carácter retroactivo del incentivo de productividad y se reconozca al actor el derecho de devengar el plus de carestía de la vida, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 16 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado y estimando en parte el presente recurso número 747 de 1980, interpuesto por la representación de don Juan Sanz Pérez, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que se le practique la liquidación definitiva del incentivo de productividad correspondiente a los años 1974, 1975 y 1976, sobre la cantidad total de 118.178.827 pesetas, abonándole las diferencias que existan con las ya percibidas, quedando anuladas las resoluciones impugnadas, en este particular, y asimismo debemos declarar y declaramos no haber lugar a las demás peticiones formuladas en la demanda. Todo ello sin hacer una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alonso-Martirena.—Gumersindo Burgos.—Octavio Herrero.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, ilustrísimo señor Octavio Herrero Pina, estando esta Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.—Madrid, 16 de marzo de 1984.—Manuel Gándara.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22554 ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se prorroga y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a la firma «Alfa Manufacturing Co., S. A.», según Orden de 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfa Manufacturing Co., Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de ollas de acero inoxidable, autorizado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar a partir del 5 de julio de 1984 y hasta el 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfa Manufacturing Co., S. A.», con domicilio en San Andrés de la Barca (Barcelona), carretera nacional II, kilómetro 599 y NIF A-06537540.

Segundo.—Modificar en el sentido de:

2.1 En el apartado 1.º correspondiente a mercancías de importación, quedan suprimidas las mercancías números 1 y 2.

2.2 Se incluyen como nuevos productos de exportación los siguientes:

I.5 Ollas de acero inoxidable marca «AMC» con sus correspondientes tapas, P. E. 73.38.47, modelo 26.138.20, tipo 20 por 5 centímetros.

II. Olla de acero inoxidable, marca «AMC», tipo 27.137.20.100, de 20 centímetros de diámetro por 5 centímetros de altura interior, sin tapas, P. E. 73.38.47.

III. Olla de acero inoxidable, marca «AMC» de 20 centímetros de diámetro por 10,2 centímetros de altura interior, sin tapas y con fondo agujereado para la cocción al vapor, modelo 28.074.20, P. E. 73.38.47.

Tercero.—A efectos contables para las mercancías objeto de ampliación le: será de aplicación:

En la exportación del producto I.5:

- 906 gramos de la mercancía 3.1.
- 128 gramos de la mercancía 3.3.

En la exportación del producto II:

- 536 gramos de la mercancía 3.1.
- 126 gramos de la mercancía 3.3.

En la exportación del producto III:

- 775 gramos de la mercancía 3.1.

Como porcentajes de pérdidas y dado que no existen mermas en ningún caso, se establecen los siguientes en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41:

Para la mercancía 3.1:

- 19,66 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.5.
- 14,13 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto II.
- 19,7 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto III.

Para la mercancía 3.3:

- 15,87 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.5.
- 15,87 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.